

HONORABLE ASAMBLEA

La que suscribe Laura Alejandra Ramírez Ortiz, Diputada integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, Representante del Partido Alianza Ciudadana, con fundamento en los artículo 45, 46 fracción I, 48, 54 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación para el Estado de Tlaxcala**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa de la Ley de Humanidades, Ciencia y Tecnología para el Estado de Tlaxcala surge como una respuesta a la necesidad imperante de promover el desarrollo integral de la Entidad, así como de fortalecer su capacidad competitiva a partir de un marco legal que fomente y regule el avance en el ámbito de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la Innovación, reconociendo la importancia estratégica que tiene para nuestro progreso socioeconómico y cultural.

Las humanidades representan la base de la cultura y el pensamiento crítico, siendo fundamentales para la comprensión de la sociedad, la historia, la ética y la diversidad cultural. Tlaxcala, como parte integral del país, debe garantizar que sus ciudadanos tengan acceso a una educación que cumpla con los principios, características y fundamentos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en su artículo tercero, que a su vez impulse y promueva la investigación, el desarrollo y la innovación en todas las ciencias.

El objeto de esta Ley es garantizar en principio el derecho humano a la educación integral reconocido en la fracción V del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero además, a través de una política articulada impulsar finalmente en la Entidad, las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, en la que el Estado cumpla con la función de ser rector del desarrollo y procure el bienestar de la población.

La Iniciativa busca, establecer los lineamientos y mecanismos necesarios para impulsar el desarrollo integral de las humanidades, la ciencia y la tecnología garantizando el acceso equitativo a la educación, la investigación y la innovación, así como promoviendo la colaboración entre el sector público, privado y académico.

De igual forma, su objetivo es dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo Octavo Transitorio del Decreto mediante el cual se expidió la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, que establece lo siguiente:

Octavo. En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto y de conformidad con lo previsto en esta Ley, los poderes legislativos de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán emitir las disposiciones legales necesarias para armonizar su marco jurídico y regular las atribuciones de las autoridades locales, así como de los municipios y de las demarcaciones, en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

En caso de que, agotado el plazo señalado, no se hubieran emitido las disposiciones correspondientes, se aplicará la presente Ley de manera directa a las autoridades y Centros locales de Investigación.

En consecuencia, resulta fundamental coadyuvar con el proceso de armonización jurídica y legislativa bajo el cual se sustentará el Sistema Nacional en la materia, y por consecuencia dar margen al establecimiento del Sistema Estatal, atendiendo al mandato legal de armonizar el marco jurídico local y regular las atribuciones de las autoridades locales, así como de los municipios, en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, en el entendido que de no hacerlo se aplicaría de manera directa la citada Ley General, lo que no permitiría atender los requerimientos propios que presenta nuestra Entidad.

Antecedentes jurídicos

El 28 de diciembre de 1950, se creó el Instituto Nacional de la Investigación Científica, con el objetivo de fomentar y desarrollar las investigaciones relacionadas con las ciencias matemáticas, físicas, químicas, biológicas y geológicas, así como con las ciencias aplicadas derivadas de ellas.



El 29 de diciembre de 1970, se publicó la Ley que crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, mediante la cual se convirtió al Instituto Nacional de la Investigación Científica en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, asesor y auxiliar del Ejecutivo Federal en la fijación, instrumentación, ejecución y evaluación de la política nacional de ciencia y tecnología.

El 21 de mayo de 1999, se expidió la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica, que estableció la participación del CONACYT en la formulación del Programa Intersectorial de Ciencia y Tecnología; en la definición de criterios de asignación de gasto e indicadores de desempeño y resultados; en el análisis de congruencia entre programas y presupuesto, y en la operación del sistema de información. En este ordenamiento se estableció también el marco operativo de los fideicomisos para la investigación científica y el desarrollo tecnológico.

Por su parte, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, identifica al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología como la entidad asesora del Ejecutivo Federal especializada para articular las políticas públicas del Gobierno federal y promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, la innovación, el desarrollo y la modernización tecnológica del país.

El 12 de junio de 2009, se publicó el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley General de Ciencia y Tecnología, para introducir la llamada "economía basada en el conocimiento", dirigida a vincular el crecimiento económico con el desarrollo tecnológico y la innovación, así como esta última con la competitividad y la productividad.

Mediante decreto de 15 de mayo de 2019, se reformó la fracción XXIX-F del artículo 73 constitucional, para otorgar al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de ciencia, tecnología e innovación, estableciendo las bases generales de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como la participación de los sectores social y privado, con el objeto de consolidar el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Por su parte, el 26 de diciembre de 2003, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, la Ley de Ciencia y Tecnología para el Estado de Tlaxcala, la cual ha tenido dos reformas, en 2011 y 2023, sin embargo, es de observarse que desde la publicación de esta Ley en nuestra Entidad, sorprendentemente no ha tenido aplicación, ya que no se designó al Director del Instituto de Ciencia y Tecnología que creo la misma, no se le asignaron recursos y por lo tanto no entro en operación, que como comento resulta inexplicable, ya que es innegable que Estado que no invierta en ciencia e investigación, se volverá dependiente, envejecerá su infraestructura y tendrá cero desarrollo.

En este orden de ideas, quienes tenemos la responsabilidad legislativa, tenemos la ineludible obligación de ajustar el orden jurídico a fin de que el mismo garantice las oportunidades de desarrollo de las generaciones presentes, pero con mayor atención a las generaciones futuras, para que las mismas encuentren condiciones propicias para su desarrollo, que nis juzguen por lo que hicimos y no por lo que dejamos de hacer.

Debemos impulsar el acceso universal al conocimiento científico y sus beneficios sociales; redoblar esfuerzos para crear y fortalecer los repositorios institucionales, ecosistemas estatales informáticos, como espacios digitales de acceso abierto para el análisis de datos y visualización de información en temas prioritarios para el Estado, los municipios y la región, con el fin de poner a disposición de los ciudadanos y ciudadanas los resultados de las investigaciones científicas, sobre todo de aquellas financiadas con recursos públicos.

Asimismo debemos asegurar el establecimiento de espacios para la difusión y la promoción de la cultura científica y el interés colectivo en el conocimiento en las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, destinados a públicos no especializados, que nos permita fortalecer y difundir los conocimientos y saberes tradicionales de las comunidades campesinas mediante la conservación de la riqueza biocultural y el cuidado de sus territorios y bienes comunes.

Debemos garantizar el derecho humano a la ciencia y su relevancia para el goce de otros derechos fundamentales, para lo cual es necesario establecer elementos y principios, así como líneas de acción en torno de los asuntos estratégicos o prioritarios para el desarrollo del Estado, a partir de las Humanidades, las Ciencias, las Tecnologías y la Innovación.

Sobre el particular, es necesario establecer una política pública con visión de Estado que precise la función social de la investigación científica en todas las ciencias, mediante principios, elementos y fines, así como los criterios y medios para su impulso en la formulación y elaboración de proyectos, para su ejecución y evaluación.

De igual forma, es importante que se garantice conforme a la disponibilidad presupuestaria el acceso a becas a investigadores en ciencias y humanidades, así como de posgrados enfocados a la formación de las personas profesionales que el país requiere para la gestión de los asuntos estratégicos o prioritarios y los temas de interés público nacional o de atención indispensable que contemple la Agenda Nacional.

En la presente propuesta se establece el Sistema Estatal de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, el cual reúne el esfuerzo de la Federación, la Entidad y los municipios del Estado de Tlaxcala para la ejecución de los instrumentos de planeación estratégica y participativa de la política pública en la materia a través de facultades concurrentes.

La presente iniciativa incluye las propuestas derivadas del foro para el impulso de las humanidades, las ciencias las tecnologías y la innovación de Tlaxcala llevado a cabo por el Gobierno del Estado de Tlaxcala a través de la Secretaría de Educación Pública, con la participación activa de los integrantes de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior, (COEPES) al que asistieron investigadores académicos de las diversas instituciones de educación superior y posgrado siguientes: Universidad Autónoma de Tlaxcala, Colegio de Tlaxcala, Instituto Politécnico Nacional, Universidad Tecnológica de Tlaxcala, Universidad Tecnológica de Tlaxcala Región Poniente, Tecnológico del Altiplano, Instituto Tecnológico de Apizaco, CIBA, Colegio de Investigación en Biotecnología Aplicada, Instituto Tecnológico Superior de Tlaxco, la UPIIT, y la SUAyED, en tre otras, además de académicos, investigadores y en general personas que preocupados por el desarrollo del Estado, realizaron su comentarios y aportaciones correspondientes.

En resumen, la iniciativa de la Ley de Humanidades, Ciencia y Tecnología para el Estado de Tlaxcala representa un paso crucial hacia la construcción de una sociedad más próspera, inclusiva y sustentable, donde el conocimiento y la creatividad sean los pilares del desarrollo.



Bajo este contexto, la suscrita en representación del Partido Alianza Ciudadana, Instituto Político comprometido con las necesidades sociales y con la búsqueda de soluciones a las mismas, me permito presentar ante esta Soberanía la Iniciativa para Expedir la Ley de humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación para el Estado, que sin lugar a dudas se convertirá en instrumento generador del desarrollo de la Entidad, que reitero es producto de un trabajo conjunto que logramos articular desde los poderes del Estado, con la decidida participación de las Instituciones de Educación Superior, públicas y privadas, de la Entidad, así como de docentes, investigadores, especialistas y la sociedad en general.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**, para quedar como sigue:

LEY DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO PRIMERO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LAS HUMANIDADES, LAS CIENCIAS, LAS TECNOLOGÍAS Y LA INNOVACIÓN

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Tlaxcala, y tiene por objeto garantizar el ejercicio del

derecho humano a la ciencia conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con el fin de que toda persona goce de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, así como de los derechos humanos en general.

Las disposiciones de esta Ley, tienen como propósito dar cumplimiento a lo que establece la fracción V del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo que dispone la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, en el ámbito de competencia del Estado de Tlaxcala y sus municipios.

El Gobierno del Estado y los ayuntamientos, garantizarán en todo momento el derecho a la no discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2. La aplicación de las disposiciones de esta Ley queda sujeta a lo que establece la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, de tal forma que en ningún caso se dejen de garantizar los derechos humanos que la misma protege, cuyas disposiciones se consideraran reproducidas en todo aquello que resulta de aplicación general.

Artículo 3. En el Estado de Tlaxcala toda persona, de forma individual y colectiva, tiene derecho a participar y acceder al progreso humanístico, científico y tecnológico, así como a gozar de sus beneficios sociales, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, de esta Ley y las demás disposiciones legales y administrativas vigentes en la materia.

El Gobierno del Estado y los ayuntamientos tienen la obligación de fomentar, realizar y apoyar actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación que redunden en el bienestar de la población de esta Entidad Federativa, así como a la preservación, restauración, protección y mejoramiento del ambiente, y faciliten

el ejercicio y goce de otros derechos humanos, individuales y colectivos de la presente y futuras generaciones.

Los recursos, capacidades e infraestructuras del sector público en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación invariablemente serán puestos al servicio de la población Tlaxcalteca y su uso, aprovechamiento y explotación permanecerán sujetos al interés público.

Artículo 4. La presente Ley tiene por objetivos establecer:

- I. Los fines, principios y bases de las políticas públicas locales en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, así como los criterios y medios para su formulación, ejecución y evaluación;
- II. La integración, articulación y rectoría de un Sistema Estatal de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación que asegure la coordinación entre el Gobierno del Estado y los municipios, así como con la Federación, incluyendo la participación de los sectores social y privado en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática;
- III. La competencia del Gobierno del Estado y de los municipios, así como las bases generales y los mecanismos e instrumentos para su coordinación y colaboración;
- IV. Los mecanismos e instrumentos públicos para proveer recursos y estímulos suficientes con el objeto de fomentar y apoyar la formación, investigación, divulgación y desarrollo de proyectos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, así como el acceso abierto a la información que derive de dichas actividades;
- V. Las atribuciones del Consejo Estatal de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, como organismo articulador del Sistema Estatal de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, así como encargado de formular y conducir la política local en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, y

- VI. El reconocimiento, la coordinación, la articulación y la operación de los Centros Públicos de Investigación Humanística y Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación, en términos de las disposiciones aplicables a la realización de sus actividades sustantivas, la adecuada articulación de sus capacidades, así como para su gestión administrativa y armonización jurídica.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, adicionalmente a que establece el artículo 4 de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, se entenderá por;

- I. Autoridad Educativa: indistintamente, Al Titular del Poder Ejecutivo de Estado de Tlaxcala, la Secretaría de Educación Pública del Estado o la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala en el ámbito de sus competencias;
- II. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;
- III. Ecosistema Estatal Informático: Espacios colaborativos y de acceso abierto que contribuyen al conocimiento local y regional para atender los problemas prioritarios del Estado de Tlaxcala al almacenar, procesar, analizar y difundir información humanística, científica y tecnológica; con la finalidad de maximizar la incidencia a favor del cuidado ambiental y de las personas más pobres;
- IV. Ecosistema Estatal de Innovación Abierta: Modelo de maduración tecnológica colaborativo entre los sectores público, social y privado, incluyendo la participación de las instituciones financieras bancarias y no bancarias, que tiene como propósito el aprovechamiento eficiente de los múltiples esfuerzos del sector productivo nacional;
- V. Gasto Estatal: Gasto concurrente de los sectores público, social y privado en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;
- VI. Gasto público Local: Erogaciones aprobadas en los presupuestos correspondientes realizadas por el Estado y los municipios en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

- VII. Instrumentos de planeación estratégica y participativa: Programa Especial y los programas en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación de la Entidades Federativa y los municipios;
- VIII. Ley General: Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;
- IX. Ley. La Ley de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación para el Estado de Tlaxcala;
- X. Programa Estatal: Programa en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación formulado por las autoridades educativas del Estado, a las que se refiere la Ley de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y la Ley de Educación Superior del Estado de Tlaxcala;
- XI. Programa Estatal Estratégico: Programa Estatal Estratégico en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;
- XII. Programa Sectorial Estatal: Programa Sectorial en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, elaborado por la Secretaría de Educación Pública del Estado;
- XIII. Sector: Conjunto de Centros Públicos coordinados por el Consejo Estatal;
- XIV. Sistema Estatal: Sistema Estatal en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación a que se refiere la Ley General, y
- XV. Sistema Local de Información: Sistema Estatal y Municipal de Información en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación.

Capítulo II

De las obligaciones del Gobierno del Estado y Ayuntamientos

Artículo 6. El Gobierno del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de su respectiva competencia, fomentarán la formación, la investigación, la divulgación y el desarrollo de proyectos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, bajo los principios de rigor epistemológico, igualdad y no discriminación, libertad académica,

inclusión, pluralidad y equidad epistémicas, interculturalidad, diálogo de saberes, producción horizontal y transversal del conocimiento, trabajo colaborativo, solidaridad, beneficio social y precaución, en los términos que establece la Ley General.

Artículo 7. El Gobierno del Estado y los ayuntamientos deben garantizar las libertades de investigación, de cátedra y de expresión necesarias para el desarrollo de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, para promover y respetar la libertad de las personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras, en los aspectos que dispone la Ley General.

Artículo 8. El Gobierno del Estado y los ayuntamientos garantizarán la promoción, desarrollo y comunicación de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación a través de los siguientes medios:

- I. El marco constitucional y normativo;
- II. La Agenda Estatal y la planeación estratégica y participativa;
- III. Los ejes programáticos y de articulación;
- IV. Los instrumentos de financiamiento de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, incluyendo los recursos que anualmente aprueben el Congreso del Estado en los presupuestos de egresos correspondientes, y otros;
- V. El Sistema Estatal;
- VI. Los órganos locales y las autoridades en la materia;
- VII. Los mecanismos e instrumentos públicos de fomento y apoyo, y
- VIII. El Sistema Estatal de Información.

Capítulo III

De los fines, principios y bases de las políticas públicas

Artículo 9. El Gobierno del Estado y los ayuntamientos para cumplir con el objeto de esta Ley, deben aplicar políticas públicas dirigidas a realizar, fomentar y apoyar la formación, investigación, difusión, divulgación y desarrollo de proyectos, en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, así como el acceso abierto a la información que derive de dichas actividades, con el fin de contribuir al avance del conocimiento universal, al fortalecimiento de la soberanía nacional, al desarrollo integral y sostenible del país, al bienestar de las generaciones presentes y futuras, a la preservación, restauración, protección y mejoramiento del ambiente, y a la consecución de los objetivos constitucionales del Estado mexicano.

Artículo 10. Las políticas públicas en la materia estarán sujetas a los principios y bases que establecen el artículo 10 y 11 de la Ley General.

Capítulo IV

De la Agenda Estatal y la Planeación Estratégica y Participativa

Artículo 11. El Consejo Estatal a partir de la identificación pertinente y oportuna que haga de las necesidades, problemáticas, capacidades y vocaciones locales, así como de las propuestas generadas en términos del artículo 12 de la Ley General, coordinará la integración democrática de una Agenda Local que establezca líneas de acción en torno de los asuntos estratégicos o prioritarios para el desarrollo del Estado y los temas de interés público o de atención indispensable en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, sin menoscabo de la libertad de investigación ni de la autonomía que reconozca la ley a las universidades e instituciones públicas de educación superior.

La Agenda Local y los instrumentos de planeación estratégica y participativa se integrarán, aprobarán, actualizarán, ejecutarán y evaluarán conforme a los fines, principios y bases de las políticas públicas previstos en la presente Ley, la Ley General, la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. La Agenda Local tiene por objeto articular la planeación de las políticas públicas entre el Estado y los municipios.

La formulación, adopción y ejecución de los instrumentos de planeación estratégica y participativa, así como la evaluación de sus resultados, tendrán como referencia los ejes programáticos y de articulación que establece la Ley General.

El Consejo Estatal, mediante una participación plural, a través de su Órgano Interno Consultivo, de la comunidad, las instancias de apoyo e impulso a las humanidades, ciencias, tecnologías e innovación de los municipios, así como de los sectores social y privado, promoverá un marco de referencia para la evaluación de los resultados de las políticas públicas locales mediante la estandarización de los criterios con los que se lleve a cabo y el diseño de indicadores, tomando en consideración las diversas vocaciones regionales y asegurando su pertinencia y adecuación cultural. En su caso, el Consejo Estatal podrá solicitar el apoyo del Consejo Nacional para la realización de estas actividades.

Las políticas públicas locales tendrán como ejes programáticos y de articulación los que establece el artículo 14 la Ley General.

Capítulo V

Del Programa Estatal en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación

Artículo 13. La Autoridad Educativa del Estado formulará y publicará el Programa Estatal en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, de acuerdo con la Ley General, la Ley de Planeación y las disposiciones contenidas en otras leyes que regulen el fomento a proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación en áreas específicas del conocimiento y la producción.

El diseño e implementación del Programa Estatal deberá contemplar como punto de partida las necesidades, problemáticas, capacidades y vocaciones de los municipios de conformidad con la legislación aplicable, el cual deberá ser congruente con los fines, principios y bases de las políticas públicas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que fomenten, realicen o apoyen actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, deberán hacerlo invariablemente de conformidad con el Programa Especial a que se refiere esta Ley.

Artículo 14. La elaboración del programa estatal deberá considerar de manera enunciativa y no limitativa la inclusión de los aspectos siguientes:

- I. Establecer acciones específicas para que las Instituciones de Educación Superior y los Centros Públicos realicen la promoción, difusión y aplicación de la ciencia y la tecnología, así como la atención a proyectos sustentables que refieran a temas de medio ambiente agua y sociedad;
- II. Implementar una plataforma de acceso libre, con acceso a los proyectos ofertados por las Instituciones de Educación Superior y los Centros Públicos;
- III. Impulsar la participación de las instancias gubernamentales, de educación y sociedad para realizar retribución social a través de los estudiantes guiados por los investigadores;
- IV. Fortalecer el conocimiento entre los estudiantes a través de intercambios orientados a la investigación para incentivarlos en el conocimiento y funcionamiento de los diferentes equipos y tecnologías con los que cuentan las Instituciones de Educación Superior y los Centros Públicos que contribuyan a solución e identificación de los problemas regionales;
- V. Gestionar y canalizar recursos financieros para la aplicación y mantenimiento de la infraestructura destinada a humanidades, ciencia, tecnologías e innovación;
- VI. Fomentar la divulgación científica, socializar la ciencia y llevarla al ámbito de las Instituciones de Educación Media Superior, para la captación de talentos, incentivar la vocación por las humanidades, ciencia, tecnologías e innovación, y
- VII. Las demás que resulten necesarias y determine el Consejo Estatal y la Autoridad Educativa.

Artículo 15. La integración del Programa Especial estará a cargo del Consejo Estatal, en cuya formulación deberán incluirse las propuestas que presenten las dependencias y entidades de la Administración Pública Local, a que se refieren el último párrafo del artículo 13, de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo, lo que establece la Ley General y la presente Ley.

Asimismo, se deben tomar en cuenta las opiniones que emitan el Órgano Interno Consultivo del Consejo Estatal, las autoridades de educación del Estado, las universidades, las instituciones de educación superior, los centros de investigación y la comunidad en general, así como los sectores social y privado.

La vigencia del Programa no excederá del periodo constitucional de la gestión gubernamental en que se apruebe, no obstante, podrá contener previsiones y proyecciones que se refieran a un plazo mayor.

Para contribuir al cumplimiento de los objetivos del Programa Especial, la Autoridad Educativa Estatal en coordinación con el Consejo Estatal, emitirá el Programa Sectorial que deberán observar los Centros Públicos bajo su coordinación, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 16. El programa Estatal deberá tener los elementos siguientes:

- I. El diagnóstico y análisis del estado que guardan en la entidad federativa las humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, en relación con los fines, principios y bases de las políticas públicas;
- II. Las propuestas, alternativas, lineamientos, estrategias, acciones, metas, indicadores y proyectos para el desarrollo en la entidad federativa de las bases de las políticas públicas, incluyendo los asuntos relacionados con la Agenda Nacional, agrupados de manera preferente por sectores y regiones;
- III. Las consideraciones y proyecciones de las estrategias y acciones para el desarrollo en la entidad federativa de las bases de las políticas públicas con una prospectiva de por lo menos veinte años, y
- IV. Las disposiciones que resulten aplicables en materia de desarrollo de organismos genéticamente modificados, relativas a la bioseguridad y la biotecnología.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS,

TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

Capítulo I De la integración

Artículo 17. El Sistema Estatal de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación es el conjunto articulado de personas e instituciones de los sectores público, social y privado que fomentan, realizan o apoyan actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, incluidas aquellas que participen en ecosistemas de Innovación abierta.

El Sistema Estatal está integrado por:

- I. El Consejo Estatal;
- II. La Secretaría de Educación Pública del Estado y demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como las autoridades de los municipios que fomenten, realicen o apoyen actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación;
- III. El Órgano Interno Consultivo del Consejo Estatal;
- IV. Las asociaciones, sociedades, empresas y fundaciones de los sectores social y privado que fomenten, realicen o apoyen actividades en la materia, en la Entidad;
- V. Los centros públicos locales;
- VI. Las universidades e instituciones de educación superior, incluidas las universidades con autonomía constitucional y legal, a que se refiere la Ley de Educación Superior del Estado de Tlaxcala, y
- VII. Las universidades e instituciones de educación superior de carácter privado, personas físicas o jurídicas, organizaciones sociales y en general cualquier colectivo o comunidad, que realicen o participen en actividades en la materia, promuevan el acceso universal al conocimiento humanístico y científico y a sus beneficios sociales o reciban apoyos públicos para tales efectos.

Artículo 18. Los integrantes del Sistema Estatal tienen la obligación de promover la transparencia, la rendición de cuentas y el combate a la corrupción en el sector.

Capítulo II **De la distribución de las competencias**

Artículo 19. Las autoridades educativas del Estado, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, les corresponden las facultades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación siguientes:

- I. Establecer la integración y articulación del sistema Estatal de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación de la Entidad Federativa, de conformidad con la presente Ley;
- II. Integrar, formular, conducir, ejecutar y evaluar la política local en la materia, conforme a los fines, principios y bases de las políticas públicas previstos en esta Ley;
- III. Formular, aprobar, actualizar, ejecutar y evaluar los programas locales y los demás instrumentos de planeación que correspondan, conforme a los fines, principios y bases de las políticas públicas previstos en esta Ley;
- IV. Promover la participación de los sectores social y privado, así como de la comunidad en los procesos de formulación, ejecución y evaluación de la política local en la materia;
- V. Definir lineamientos programáticos y presupuestarios de las dependencias y entidades de la administración pública local para fomentar, realizar o apoyar actividades en la materia;
- VI. Elaborar y aprobar, en su caso, el proyecto local de presupuesto en la materia, así como evaluar la eficacia y eficiencia del gasto local correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones locales y federales aplicables;

- VII.** Promover y apoyar las actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, incluyendo el acceso universal al conocimiento humanístico y científico y a sus beneficios sociales;
- VIII.** Determinar los criterios para reconocer a las entidades paraestatales de la administración pública local como centros públicos locales de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, así como coordinarlos y garantizar su adecuada articulación, para efectos de las materias que regula esta Ley;
- IX.** Operar los mecanismos e instrumentos públicos locales de fomento y apoyo que correspondan, de conformidad con esta Ley;
- X.** Promover instancias de colaboración, cooperación y articulación regional para el mejor diseño e instrumentación de sus políticas, estrategias, acciones y proyectos en la materia;
- XI.** Establecer y administrar los sistemas locales de información sobre investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, así como contribuir a la integración del Sistema Estatal de Información y participar en la formulación de los lineamientos que emitan las autoridades federales;
- XII.** Participar en la integración de la Agenda Nacional mediante la formulación de propuestas sobre líneas de acción en torno de asuntos estratégicos o prioritarios para el desarrollo del país y temas de interés público nacional o de atención indispensable en la materia;
- XIII.** Celebrar los convenios necesarios para el ejercicio óptimo de sus facultades, y
- XIV.** Las demás que les confiera esta Ley o se encuentren previstas en las leyes locales correspondientes.

Artículo 20. Los municipios en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en función de sus condiciones y posibilidades financieras, les corresponden las facultades y obligaciones en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación siguientes:

- I. Participar en la integración, formulación, ejecución y evaluación de la política local en la materia, de conformidad con esta Ley y con la legislación local correspondiente;
- II. Integrar, formular, conducir, ejecutar y evaluar sus políticas, estrategias, acciones y proyectos, conforme a los fines, principios y bases de las políticas públicas previstos en esta Ley;
- III. Participar en la formulación, aprobación, actualización, ejecución y evaluación de los programas locales y demás instrumentos de planeación estratégica y participativa que correspondan;
- IV. Participar en la elaboración de los proyectos de presupuesto local en la materia, así como en las evaluaciones de la eficacia y eficiencia del gasto local correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en la legislación local;
- V. Evaluar los resultados de la política municipal en la materia, conforme a los fines, principios y bases establecidos en la presente Ley;
- VI. Promover instancias de colaboración, cooperación y articulación regional para el mejor diseño e instrumentación de sus políticas, estrategias, acciones y proyectos en la materia;
- VII. Colaborar en la integración del Sistema Nacional de Información, a través de su participación en el Sistema Estatal;
- VIII. Celebrar los convenios necesarios para el ejercicio óptimo de sus facultades, y
- IX. Las demás que les confiera esta Ley o se encuentren previstas en las leyes locales correspondientes.

Artículo 21. La Federación, el Estado y los municipios, ejercerán las facultades concurrentes en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, que establece el artículo 25 de la Ley General, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 22. El Consejo estatal contara con un Órgano Interno Consultivos, cuya integración y funcionamiento está sujeta a las bases siguientes:

- I. Actuar como Auxiliar del Consejo Estatal en el cumplimiento de sus atribuciones de asesoría y consulta especializada, así como espacio de expresión de la comunidad y de los sectores social y privado, para la formulación de propuestas relacionadas con políticas y programas en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;
- II. Funcionar a partir de grupos de trabajo, que se integrarán sobre la base de criterios de pluralidad, inclusión, renovación periódica, paridad de género y representatividad institucional y regional, los cuales podrán ser temáticos, sectoriales, institucionales, especializados o con la modalidad que permita cumplir de manera óptima con su objeto;
- III. Formular sus opiniones y propuestas de manera autónoma y sin efectos vinculantes, a partir de las recomendaciones que realicen los grupos de trabajo y, en su caso, tomando en cuenta la opinión de la comunidad;
- IV. Constituir un grupo permanente de trabajo enfocado a opinar y proponer sobre lineamientos y políticas de género en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;
- V. Desempeñar sus funciones con objetividad, profesionalismo, transparencia y honestidad, a fin de garantizar opiniones con solvencia epistemológica y técnica;

La participación de cualquier persona en la integración, operación, administración, funcionamiento o actividad relacionada con las funciones del Órgano Interno Consultivo será honorífica, por lo que no recibirán remuneración o emolumento alguno;

No pueden integrar ni ser invitadas a sus sesiones, las personas que tengan procedimientos seguidos en forma de juicio o litigios pendientes de resolución o sentencia definitiva en contra de las autoridades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, las personas sentenciadas por delitos patrimoniales ni las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

El Órgano Interno Consultivo no tiene personalidad jurídica ni capacidad para obligarse, contratar; así como tampoco tendrán personal propio bajo sus órdenes,

Capítulo III

De los fines y objetivos del Sistema Estatal

Artículo 23- El Sistema Estatal, sin perjuicio de lo que establece al respecto Ley General, se orientara al cumplimiento de los fines y objetivos siguientes:

- I. Garantizar la capacitación y actualización continua docente y de investigadores en las Instituciones de Educación Superior y Centros Públicos, a partir de una presupuestación correctamente planificada con las particularidades de los subsistemas del Sistema Estatal de Educación Superior, que permitan el fortalecimiento de las humanidades, ciencias, tecnologías e innovación en la Entidad;
- II. Potenciar y fortalecer las competencias blandas de los estudiantes de licenciatura y posgrado para promover el desarrollo de las Instituciones de Educación Superior y Centros Públicos;
- III. Actualizar los planes y programas de estudios de los posgrados con el objeto de mantenerlos alineados a las necesidades actuales y del entorno, así como implementar una constante evaluación articulada entre el Sistema estatal y el Sistema de Educación Superior;
- IV. Establecer una política pública que impulse de manera prioritaria la construcción, ampliación y mejoramiento de la infraestructura destinada a las humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, y que la misma pueda ser compartida a nivel local, regional y nacional, en su caso;
- V. Considerar los desafíos actuales que generan los avances tecnológicos a la incorporación de la vida humana anticipadamente a su observancia, control sostenibilidad y responsabilidad social;
- VI. Reconocer la educación intercultural y la de los pueblos originarios para el desarrollo de las humanidades, ciencias, tecnologías e innovación con un impacto comunitario sostenible en el Estado;

- VII. Transferir y aplicar la investigación generada en las Instituciones de Educación Superior y Centros Públicos a los diferentes sectores sociales y productivos del estado y atender los vacíos institucionales que hacen que los resultados no lleguen al beneficio humano;
- VIII. Ofrecer una formación orientada a la investigación desde los primeros niveles educativos, a partir de modelos y estrategias como el Sistema Ciencias, Tecnología, Ingenierías y Matemáticas o similares del sistema educativo del país o del Estado;
- IX. Atender con oportunidad las deficiencias observadas en los egresados de las Instituciones de Educación Superior respecto al conjunto de herramientas que provee la Metodología de la Investigación;
- X. Promover la creación y uso de redes temáticas en el Sistema Educativo Estatal con el apoyo de la COEPES;
- XI. Reconocer los trabajos que realizan los académicos e investigadores mediante el otorgamiento de estímulos y aumento de recursos dirigidos para la realización de investigación, y
- XII. Articular el trabajo colegiado, académico e investigativo que realizan los académicos con las particularidades de las Instituciones de Educación Superior y Centros Públicos, modelos, sistemas y alcances estatales y federales en el marco del Sistema Estatal de Educación Superior.

Capítulo IV **De las Relaciones Intergubernamentales**

Artículo 24. El Estado y los municipios podrán celebrar convenios de colaboración y de cofinanciamiento de proyectos enmarcados en las políticas públicas. Así mismo, se podrán celebrar convenios con los poderes legislativo y judicial y organismos constitucionales autónomos, con el objeto de facilitar la asesoría técnica para la toma de decisiones de orden público.



Artículo 25. Los convenios y acuerdo de colaboración o de coordinación, podrán considerar de manera enunciativa y no limitativa los objetivos siguientes:

- I. Promover y apoyar el intercambio académico, la construcción y consolidación de redes científicas y académicas, de cooperación y colaboración interinstitucional, estatales, nacionales y de carácter internacional;
- II. Diseñar estrategias y acciones para la cooperación entre las instituciones de educación superior y Centros de públicos a nivel estatal y nacional para el fortalecimiento de la infraestructura de investigación científica en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;
- III. Gestionar ante las instancias competentes la generación fondos para becas de movilidad y cooperación interinstitucional, así como generar estrategias que permitan a las instituciones utilizar fondos para promover acciones de colaboración interinstitucional, a través de mecanismos alternos como: donativos, fundaciones, patronatos, cámaras de consejos empresariales, participación municipal, estatal y federal, que permitan fomentar el trabajo de los investigadores y el desarrollo de proyectos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;
- IV. Promover interinstitucionalmente el establecimiento de programas y fondos de becas nacionales e internacionales, específicamente orientados al apoyo de la investigación que apoyen al cumplimiento del Plan Estatal y Programa Sectorial de las humanidades, ciencias, tecnologías y la innovación; y
- V. Los demás que resulten necesarios y determinen las autoridades educativas del Estado.

TÍTULO TERCERO DEL FOMENTO Y FINANCIAMIENTO DE LAS HUMANIDADES, LAS CIENCIAS, LAS TECNOLOGÍAS Y LA INNOVACIÓN

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 26. El Gobierno del Estado en el ámbito de su competencia debe apoyar la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, además

de garantizar el acceso abierto a la información que derive de ellos, para lo cual proveerá de recursos y estímulos suficientes, oportunos y adecuados, conforme al principio constitucional de progresividad y no regresión.

El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, concurrirán en el financiamiento de las actividades en humanidades, ciencias, tecnologías e innovación a través de los mecanismos e instrumentos de fomento y apoyo que determine el Consejo Estatal, de conformidad con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General y la presente Ley.

Los sectores social y privado concurrirán al financiamiento local en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

La evaluación del gasto público en las materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación se debe realizar conforme a criterios e indicadores de bienestar que permitan medir sus efectos en el desarrollo social y económico del país, así como su independencia científica y tecnológica, de acuerdo con lo señalado en el penúltimo y último párrafo del artículo 13 de la Ley General, sin perjuicio de la evaluación de la aplicación de los recursos públicos estatales y municipales que se llevará a cabo en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 27. El proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado y de los municipios, consideraran las asignaciones que de conformidad con su disponibilidad financiera, se destinen a humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, en términos de disposiciones aplicables.

Las entidades de la Administración Pública Estatal al formular su anteproyecto de presupuesto considerarán las previsiones para fomentar, realizar y apoyar actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, en términos del Programa Especial.

El Consejo Estatal a solicitud de la Secretaría de Finanzas o Tesorería Municipal correspondiente, revisará y analizará la información programática y presupuestal de dicho proyecto y, en su caso, remitirá presentará a estas sus opiniones.

El monto anual que se destine a la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación no podrá ser inferior a lo aprobado en el ejercicio inmediato anterior, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 28. El Gobierno del Estado y de los municipios en el ámbito de su competencia operarán los mecanismos e instrumentos de fomento y apoyo, según su naturaleza, objeto y regulación, conforme a las siguientes bases y principios:

- I. Los mecanismos e instrumentos de fomento y apoyo deberán servir como medios para cumplir con los fines, principios y bases de las políticas públicas conforme a los instrumentos de planeación estratégica y participativa;
- II. Las actividades y proyectos apoyados por el Estado deben buscar la realización de buenas prácticas, promover la solidaridad, colaboración y cooperación de la comunidad, así como fomentar la articulación de capacidades locales, regionales y nacionales en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.
- III. Las actividades y proyectos que se pretendan financiar con recursos públicos se seleccionarán a través de procedimientos públicos, transparentes, eficientes y equitativos, sometidos a una revisión técnica que valore su rigor epistemológico, proceso en el que participarán académicos y miembros de la comunidad con conocimientos, experiencia y solvencia profesional en las áreas y campos de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación que correspondan.
- IV. En la selección de actividades y proyectos deben tenerse en cuenta criterios que garanticen el uso eficiente de los recursos disponibles, además de la equidad institucional y el equilibrio regional. En su caso, deberá garantizarse la atención de asuntos estratégicos y prioridades de Estado, así como de emergencias públicas, a través de los procedimientos administrativos que resulten adecuados y pertinentes;
- V. El Estado garantizará el acceso universal a becas a las personas estudiantes que, sin importar su situación laboral, cursen posgrados de maestría o doctorado en ciencias y humanidades, incluidas las disciplinas creativas, orientados a la investigación o docencia, así como posgrados enfocados a la

formación de las personas profesionales que el país requiere para la gestión de los asuntos estratégicos o prioritarios y los temas de interés público nacional o de atención indispensable que contemple la Agenda Nacional y Local, en universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación del sector público.

- VI.** En su caso, la selección de personas beneficiarias se realizará mediante procedimientos públicos, transparentes, eficientes y equitativos, en los que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición o clase social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. De igual manera, se deberán contemplar acciones afirmativas que contribuyan a la equidad social y a la reducción de las desigualdades sociales, culturales y económicas en las actividades de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;
- VII.** Los apoyos públicos otorgados serán suficientes, oportunos y adecuados para cumplir con su objeto y garantizar que sus resultados contribuyan al cumplimiento de las políticas públicas;
- VIII.** Las becas y apoyos similares se otorgarán de buena fe, atendiendo a los requisitos, términos, condiciones y procedimientos que resulten estrictamente necesarios, en términos de la normativa aplicable;
- IX.** El financiamiento de proyectos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación procurará la concurrencia de aportaciones de recursos públicos y privados, nacionales e internacionales. Las personas beneficiarias del sector privado deberán aportar recursos para el financiamiento de los proyectos en que participen, mediante convenios que antepongan el interés público, salvo que se trate de proyectos relacionados con prioridades o emergencias de Estado en donde la concurrencia no sea posible o no esté justificada;
- X.** Los apoyos de carácter económico, en cuanto a la asignación de recursos públicos estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a los principios constitucionales de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez,

así como a la celebración de un convenio o contrato. La autoridad otorgante deberá vigilar su correcta aplicación y adecuado aprovechamiento;

- XI. Las personas beneficiarias, como parte del seguimiento técnico y administrativo, deben presentar a las autoridades otorgantes informes periódicos sobre el desarrollo y los resultados de las actividades apoyadas, además, dichos resultados serán evaluados y tomados en cuenta para el otorgamiento de apoyos posteriores;
- XII. Los derechos de propiedad intelectual relacionados con los resultados obtenidos por las personas beneficiarias de los apoyos otorgados por el Estado responderán al interés público nacional y al bienestar del pueblo de México, en los términos de la Ley General, la presente Ley, y las demás disposiciones aplicables;
- XIII. La información que derive de actividades apoyadas por el Estado será de acceso abierto, con el fin de garantizar el derecho humano a la ciencia, así como el interés público, en los términos de la Ley, y
- XIV. Las personas beneficiarias de apoyos de carácter económico deben retribuir a la sociedad el apoyo público recibido, en los términos que se establezcan en los convenios o contratos correspondientes, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 29. Los recursos presupuestales que se destinen al fomento e impulso de las de humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, tendrán como propósito los siguientes:

- I. Ampliar los recursos tecnológicos en los centros públicos y facilitar el acceso a repositorios de información académica, y en general la realización de acciones de fomento, desarrollo, consolidación y aplicación de proyectos en la materia;
- II. Mejorar la calidad de los posgrados con la finalidad de que estos cuenten con las capacidades para realizar investigación y docencia, articulen y consoliden sus cuerpos académicos, y realicen publicación; registro de patentes, entre otras acciones;

- III. Aumentar la difusión de los resultados obtenidos en la ejecución de los proyectos de investigación autorizados por las instancias competentes en materia de ciencias, tecnologías e innovación;
- IV. Promover la vinculación regional, nacional e internacional entre universidades y posgrados, así como la cooperación interinstitucional para realizar actividades de retribución social del conocimiento;
- V. Fortalecer el financiamiento de las IES en el estado a través de la gestión y consolidación de Centros Públicos estatales en vinculación a Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, así como reconocer a través de estímulos a la calidad de resultados de los investigadores.
- VI. Establecer como obligatoria la retribución social en todas aquellas actividades que financie el Consejo Estatal de Humanidades, Ciencia, Tecnología e Innovación, con el propósito de ser inclusivo y reducir la desigualdad social, y
- VII. Los demás que determine el Consejo Estatal y las autoridades educativas del Estado.

Capítulo II

De los Mecanismos e Instrumentos Públicos de Fomento y Apoyo estatal y municipales

Sección Primera

Disposiciones generales

Artículo 30. Los mecanismos e instrumentos públicos de fomento y apoyo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y en su caso de los municipios, se destinarán de manera preponderante a becas de posgrado y posdoctorado, a apoyos económicos para las personas integrantes del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores que se encuentren realizando actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías o innovación en universidades, instituciones de educación superior o centros de investigación del sector público, así como a proyectos y actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación relacionados con las áreas estratégicas o prioritarias del desarrollo local y los temas de

interés público nacional y local o de atención indispensable considerados en la Agenda Nacional y Estatal, en los términos de esta Ley.

Artículo 31. Los recursos públicos que destine el Gobierno del Estado o los municipios para el fomento y apoyo de las actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación se canalizarán, preferentemente, de manera directa a las personas becarias, humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras a través de programas presupuestarios, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. En ese sentido, las dependencias y entidades se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos que evadan lo previsto en esta Ley.

Los programas presupuestarios de fomento y apoyo en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación deberán contemplar los gastos de operación, incluidos, en su caso, los necesarios para la selección de personas beneficiarias, el seguimiento de la ejecución de las actividades y proyectos apoyados y la evaluación de sus resultados. Su aprobación quedará sujeta a los recursos públicos disponibles.

Con el propósito de garantizar que los apoyos públicos para las actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación sean suficientes, así como eficaces para el desarrollo de proyectos multianuales, el Consejo Estatal promoverá en su caso las adecuaciones necesarias a sus programas presupuestarios, de conformidad con la normativa aplicable en la materia.

Artículo 32. Los derechos de autor y propiedad industrial sobre las obras e invenciones derivados de procesos de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación financiados con recursos públicos a través del Consejo Estatal deberán redundar y reservarse para el bienestar social e interés público.

Por tratarse de obras de interés para el patrimonio cultural de la Entidad, el Consejo Estatal el titular de los derechos de propiedad intelectual derivados de las actividades y proyectos que apoye, salvo pacto en contrario y sin perjuicio de los derechos morales implicados ni del derecho de las personas inventoras, diseñadoras o creadoras a ser reconocidas con tal carácter.

Cuando para el financiamiento y ejecución de actividades y proyectos concurren recursos del Consejo Estatal y de las propias personas beneficiarias o de terceros, la titularidad de los derechos de propiedad intelectual que correspondan podrá compartirse en proporción a las aportaciones de cada uno.

En su caso, el otorgamiento de licencias y la participación en las regalías se definirán en los instrumentos normativos y convenios que se suscriban para tales efectos, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 33. La aplicación de los recursos públicos que destine el Gobierno del Estado o los municipios para el fomento y apoyo de las actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, se orientará al logro de los objetivos siguientes:

- I. Desarrollar e implementar una política de cambio tecnológico de vanguardia e innovación abierta, basada en un modelo Pentahélice, donde se coordinen de manera eficaz y eficientemente los cinco sectores del ecosistema de innovación, asegurando de esta manera la viabilidad e incidencia de los esfuerzos de innovación en la Entidad;
- II. Fortalecer y desarrollar habilidades y capacidades profesionales en los jóvenes investigadores de tal manera que a través de procesos de emprendimiento puedan llevar a la práctica, transferir y vender al sector productivo el conocimiento generado en los centros públicos e instituciones de educación superior, considerando en su caso, la vinculación mediante convenios de colaboración con empresas o grupos empresariales específicos, así como gestionar el acceso a recursos de organismos internacionales que financian investigación aplicada.
- III. Promover mayor concurrencia, articulación y generación de sinergias entre los centros públicos y las instituciones de educación superior, que permitan potenciar los recursos humanos, técnicos, tecnológicos, económicos y financieros disponibles; y que, contribuyan a evitar la duplicidad de esfuerzos;
- IV. Buscar mayor complementariedad del financiamiento hacia los centros públicos y las instituciones de educación superior, tratando de ofrecer servicios profesionales diferenciados y generar redes de cooperación entre las instituciones, para alcanzar



mayor eficiencia en el uso de los recursos y consecuentemente en la productividad;

- V. Establecer una base de datos sólida de programas académicos, especialistas, tecnología, laboratorios, productos y servicios que pueden ofrecer los centros públicos e instituciones de educación superior, que incluya además padrones de investigadores y de desarrolladores de productos, que permita tener un panorama amplio de opciones en la solución de determinada problemática, establecer equipos interdisciplinarios, generar articulación interinstitucional, como herramienta de gestión, desarrollo y de vinculación;
- VI. Fortalecer la vinculación de las instituciones de educación superior en el Estado para apoyar su reconocimiento como centros públicos estatales de investigación y docencia, a partir de su acceso a redes o esquema similar, generar sinergias en función de la existencia de expertises diferenciadas entre si, mismas que se pueden complementar para hacer investigación básica, investigación aplicada o investigación de frontera; y
- VII. Desarrollar estrategias y acciones orientadas al fortalecimiento, evaluación y seguimiento de los procesos de articulación interinstitucional que se establezcan en el marco de la presente ley.

Sección Segunda

De las Becas, Apoyos y Otros Mecanismos para la Formación y Consolidación de la Comunidad

Artículo 34. El Consejo Estatal y la Secretaría de Educación Pública del Estado establecerán los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios para apoyar conjuntamente la formación integral, especializada y de alto nivel de la comunidad, así como, en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Estatal, promover su inserción laboral en áreas estratégicas y prioritarias para el desarrollo del Estado, nacional y regional, en igualdad de oportunidades y acceso entre géneros.

Artículo 35. El Consejo Estatal, en coordinación con el Consejo Nacional, mediante un Sistema de Posgrados, organizará los programas acreditados ante la Secretaría de Educación Pública, a partir de la naturaleza pública o privada de la institución en que se

impartan, y de la orientación del programa de posgrado a la investigación o a la profesionalización de las personas.

A través del Sistema de Posgrados, el Consejo Estatal facilitará y promoverá la creación y consolidación de programas de posgrado orientados a la investigación en todas las ciencias y humanidades, así como programas dedicados a la profesionalización de las personas en las áreas y los temas que defina la Junta de Gobierno del Consejo Estatal conforme a la Agenda Local.

La Junta de Gobierno del Consejo Estatal debe expedir los lineamientos para regular la integración y operación del Sistema de Posgrados en la Entidad.

Artículo 36. Conforme a la disponibilidad presupuestaria, el Gobierno del Estado, a través del Consejo Estatal y de las dependencias y entidades de la Administración Pública del estado que correspondan, así como las universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación del sector público, establecerán programas para otorgar becas y apoyos complementarios a estudiantes que realicen estudios de posgrado o estancias posdoctorales en universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación nacionales y del extranjero.

El Consejo Estatal, sin tomar en cuenta la situación laboral de las personas solicitantes, otorgará becas estatales y apoyos complementarios con base en las categorías y criterios de asignación, que la Ley General Establece para el Sistema Nacional de Posgrados.

La Junta de Gobierno del Consejo Estatal debe expedir el Reglamento de Becas para regular la asignación, seguimiento, suspensión, cancelación y terminación de becas y apoyos complementarios que correspondan al mismo, así como para establecer sus modalidades, términos y condiciones, incluyendo los derechos y obligaciones de las personas becarias, así como las sanciones para los casos de incumplimiento y las demás disposiciones que sean necesarias para su óptima administración y operación.

En ningún caso podrá asignarse becas, apoyos o cualquier otro beneficio, a personas que esten como beneficiarias del Consejo Nacional.

Artículo 37. El Consejo Estatal puede premiar públicamente el mérito de personas humanistas, científicas, tecnológicas e innovadoras que cuenten con una destacada



trayectoria docente, académica o profesional, y cuyas aportaciones al desarrollo de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación hayan redundado de forma excepcional en el bienestar del pueblo de México. Asimismo, difundirá y divulgará su obra.

El Consejo Estatal participará en el otorgamiento de premios en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación que se auspicien o apoyen con recursos federales.

Artículo 38. El Consejo Estatal regulará y operará el Sistema de Investigadoras e Investigadores en la Entidad, que tendrá por objeto fortalecer y consolidar las capacidades públicas locales en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, mediante el reconocimiento a personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras por su contribución al desarrollo.

El reconocimiento en el Sistema Estatal de Investigadoras e Investigadores se otorgará mediante procesos de evaluación basados en metodologías que garanticen la solvencia y pluralidad epistemológicas de las personas que lo reciban, acordes con la naturaleza y características propias de las actividades desarrolladas en las diversas áreas de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación.

En los procesos de evaluación se considerará el comportamiento ético de las personas solicitantes y se tomará en cuenta invariablemente la correspondencia de su contribución con los ejes programáticos y de articulación de las políticas públicas, por lo que se deberá valorar la trascendencia de su trayectoria docente, académica y profesional en el fortalecimiento y consolidación de la comunidad y la promoción del acceso universal al conocimiento humanístico y científico y a sus beneficios sociales, así como en el avance del conocimiento universal mediante el impulso a la ciencia básica o de frontera en alguna de las áreas y campos del saber científico, o en el desarrollo de tecnologías estratégicas de vanguardia e innovación abierta, o en la atención de problemáticas locales o nacionales.

El Consejo Estatal podrá otorgar apoyos a las personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras reconocidas en el marco del Sistema Nacional Estatal Investigadoras e Investigadores, siempre y cuando se encuentren realizando actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación en universidades, instituciones de educación superior o centros de investigación del sector público.

El Consejo Estatal podrá celebrar convenios con las universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación del sector privado que así lo decidan con el objeto de que sus trabajadores puedan solicitar reconocimientos en el Sistema Estatal de Investigadores, siempre que dichas instituciones asuman la obligación de entregarles estímulos económicos en caso de que obtengan algún reconocimiento en dicho Sistema.

La Junta de Gobierno del Consejo Estatal debe expedir el Reglamento del Sistema de Investigadoras e Investigadores de la Entidad, para regular el otorgamiento de reconocimientos y apoyos, así como para establecer sus términos y condiciones, incluyendo los derechos y obligaciones de las personas reconocidas, además de las sanciones para los casos de incumplimiento y otras disposiciones que sean necesarias para su operación óptima.

El Consejo Estatal y la Secretaría de Educación Pública del Estado deben coordinarse para garantizar el aprovechamiento óptimo de los recursos públicos que administren, evitando la duplicidad en los apoyos que otorguen y asegurando que los procedimientos para su asignación sean eficientes.

Para ello, deberán establecer únicamente los requisitos mínimos indispensables y procurar que la canalización de recursos se realice de forma directa a los beneficiarios, sin intermediación de instituciones u organizaciones de ningún tipo.

Sección Tercera

Del Impulso a la Ciencia Básica y de Frontera y el Derecho Humano a la Educación

Artículo 39. El Consejo Estatal y la Secretaría de Educación Pública del estado deben impulsar el avance del conocimiento universal, mediante el otorgamiento de apoyos para la realización de investigación en ciencia básica y de frontera en todas las áreas y campos del saber científico, en particular cuando se lleven a cabo en universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación del sector público.

La Secretaría de Educación Pública conjuntamente con el Consejo Estatal, definirán los mecanismos de colaboración adecuados para impulsar programas de investigación

humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación en las universidades e instituciones de educación superior.

En todo caso, las universidades, las instituciones de educación superior y los centros de investigación que reciban financiamiento público bajo este esquema, en ejercicio de la autonomía que les reconozca la ley, estarán obligados a realizar investigación en ciencia básica y de frontera.

Artículo 40. La Secretaría de Educación Pública y el Consejo Estatal apoyarán conjuntamente la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que contribuyan tanto a garantizar el derecho humano a la educación a lo largo de la vida de las personas, como a consolidar el modelo educativo nacional y estatal y desarrollar una campaña permanente de educación en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

Las universidades e instituciones de educación superior promoverán que sus docentes participen en actividades de investigación y aplicación innovadora del conocimiento, así como que su personal de investigación participe en actividades de enseñanza y tutoría.

Artículo 41. La Secretaría de Educación Pública del estado debe promover el mejoramiento continuo de las prácticas de enseñanza y de aprendizaje en todos los tipos educativos sobre la base del progreso científico y tecnológico, incluyendo la capacitación permanente de educadores, la actualización de los planes y programas de estudio y el acceso a tecnologías adecuadas para la educación.

De igual manera, con la participación que corresponda al Consejo Estatal promoverá el diseño y aplicación de métodos y programas para la enseñanza de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación en todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, en particular para la educación básica.

Asimismo, el Consejo Estatal, en coordinación con las autoridades educativas, apoyará la creación de programas de difusión para impulsar la participación y el interés de la sociedad, docentes y padres de familia en el fomento de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, las vocaciones científicas y tecnológicas desde la educación básica y la consolidación de espacios de divulgación para niñas, niños, adolescentes y jóvenes, así como para personas adultas mayores y grupos sociales en

situación de vulnerabilidad, garantizando en todo momento el cumplimiento del principio constitucional de igualdad y no discriminación.

Artículo 42. La Secretaría de Educación Pública y el Consejo Estatal deben promover de manera conjunta la cultura humanística, científica, tecnológica y de innovación en todos los tipos educativos. En particular, fomentarán el talento creativo y el desarrollo de las capacidades de invención de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, así como la actualización que corresponda en la materia para personas adultas mayores.

La Secretaría de Educación Pública, con apoyo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado y del Consejo Estatal, con pleno respeto al ámbito de sus respectivas competencias, a la diversidad y a la autonomía que reconozca la ley a las instituciones de educación superior, promoverán en los diferentes tipos y niveles educativos un programa educativo ambiental de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, con el propósito de fomentar la preservación, restauración, protección y mejoramiento del ambiente, así como de incidir en el ejercicio efectivo del derecho humano a un ambiente sano.

Sección Cuarta **De los Programas Estatales Estratégicos**

Artículo 43. El Consejo Estatal en el marco de los programas nacionales debe implementar programas estratégicos nivel estatal o municipal, orientados a diagnosticar, prospectar y proponer a las autoridades competentes acciones y medidas para la prevención, atención y solución de problemáticas de ámbito local concretas que, por su importancia estratégica y gravedad, requieran de una atención articulada y soluciones integrales, profundas y amplias, sobre la base de agendas temáticas en materia de salud, agua, educación, cultura, vivienda, alimentación, agentes tóxicos y procesos contaminantes, seguridad humana, sistemas socio-ecológicos, energía y cambio climático, entre otras, que resulten pertinentes.

Artículo 44. Los Programas Estatales Estratégicos se diseñarán e implementarán con arreglo a los siguientes principios:

- I. Contarán con una visión transformadora de largo alcance;

- II. Promoverán la colaboración directa y corresponsable de personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras con todo tipo de actores públicos, sociales y privados;
- III. Respetarán los derechos, formas organizativas y territorios de los colectivos, pueblos y comunidades en los que busquen incidir, y
- IV. Los resultados de sus actividades y proyectos serán de acceso abierto y se difundirán a través de los Ecosistemas Nacionales Informáticos.

El Consejo Estatal emitirá los Lineamientos de operación de los Programas Nacionales Estratégicos.

Sección Quinta

De la participación en el Programa Nacional de Innovación

Artículo 45. El Consejo Estatal en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, debe establecer los mecanismos de coordinación que permitan la participación activa de la Comunidad de esta Entidad Federativa, en la elaboración y ejecución del Programa Nacional de Innovación, que de conformidad con la Ley General lleve a cabo el Consejo Nacional, con el propósito de contribuir al fortalecimiento de la soberanía nacional y la independencia científica y tecnológica del país, así como a la prevención, atención y solución de problemáticas nacionales, sobre la base de agendas públicas en el marco de los Programas Nacionales Estratégicos.

Sección Sexta

Del Acceso a la Información en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación

Artículo 46. El Consejo Estatal suscribirá con el consejo Nacional los convenios o acuerdos de colaboración que resulten necesarios, a fin de que las autoridades educativas del Estado y en general los miembros de la Comunidad, y la sociedad en general, accedan al Sistema Nacional de Información que el mismo diseñe e impulse en el marco de la estrategia nacional de acceso a la información en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, con el fin de garantizar su disponibilidad para la



comunidad y el pueblo de México en general, así como de salvaguardar el derecho humano a la ciencia y el interés público.

Sección Séptima **Del fomento a la participación del Sector Privado**

Artículo 47. El Gobierno del estado y los Municipios fomentarán la corresponsabilidad del sector privado para que realice actividades directamente vinculadas con la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, preferentemente mediante incentivos al financiamiento y facilidades administrativas, en términos de las disposiciones aplicables, a partir de los objetivos de la Agenda Estatal y Nacional.

El Consejo Estatal determinará, en la convocatoria respectiva, los aspectos científicos, tecnológicos y de pertinencia social que deberán satisfacer las personas o proyectos para ser beneficiarios.

Capítulo III **Del Acceso Abierto a la Información que derive de las Humanidades,** **las Ciencias, las Tecnologías y la Innovación Apoyadas por o los Municipios**

Artículo 48. Con el fin de garantizar el derecho humano a la ciencia, así como el interés público, en todo caso, la información derivada de las actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación apoyadas por el Gobierno del Estado o los municipios será invariablemente de acceso abierto, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de propiedad intelectual, seguridad o protección de datos personales, entre otras.

TÍTULO CUARTO **DEL CONSEJO ESTATAL**

Capítulo I **Disposiciones Generales**

Artículo 49. El Consejo Estatal de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública, no sectorizado,

con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica y de gestión, con domicilio en el Estado de Tlaxcala, que tiene como objeto formular y conducir la política estatal en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

La Ley de las Entidades Paraestatales aplicará en lo relativo a al funcionamiento, operación, desarrollo y control del Consejo Estatal, en todo aquello que no contravenga la presente Ley.

Artículo 50. El Consejo Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Asesorar a la persona titular del Poder Ejecutivo y fungir como instancia de consulta especializada en la Entidad;
- II. Articular los esfuerzos y capacidades del Sistema Estatal, así como coordinar el sector de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;
- III. Realizar investigaciones en torno del derecho humano a la ciencia y demás derechos humanos con el propósito de garantizar su ejercicio efectivo, así como sobre la regulación y las políticas en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, su estado y desarrollo en la Entidad;
- IV. Interpretar la presente Ley y las normas relativas a la política estatal en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;
- V. Otorgar apoyos, estímulos no fiscales e incentivos para el fortalecimiento y consolidación de la comunidad;
- VI. Impulsar y apoyar la ciencia básica y de frontera en todas las áreas y campos del saber científico;
- VII. Promover y articular la incidencia de las actividades públicas en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación en la prevención, atención y solución de problemáticas locales y nacionales;
- VIII. Promover y apoyar el desarrollo de tecnologías estratégicas de vanguardia y el impulso a la innovación abierta;

- IX.** Promover y garantizar el acceso abierto a la información que derive de la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación apoyados con recursos públicos;
- X.** Otorgar, con cargo a su presupuesto, apoyos para el desarrollo, mantenimiento y optimización de infraestructuras y equipamientos destinados a la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación;
- XI.** Generar y desarrollar contenidos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;
- XII.** Promover las publicaciones científicas mexicanas y fomentar la difusión sistemática de los esfuerzos y logros realizados en el país, así como publicar anualmente los avances nacionales destacados y las actividades relevantes del sector;
- XIII.** Implementar y operar, en el ámbito de su competencia, los mecanismos e instrumentos públicos de fomento y apoyo previstos en esta Ley, así como establecer y ejecutar los programas necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XIV.** Elaborar, integrar, actualizar y aprobar, según corresponda, el Programa Especial y el Programa Sectorial, así como coordinar su ejecución y evaluación, de conformidad con la normativa aplicable;
- XV.** Constituir y coordinar comités de carácter técnico o de colaboración y articulación con los sectores público, social y privado, en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;
- XVI.** Reconocer como Centros Públicos a las dependencias y entidades paraestatales de carácter estatal que así lo ameriten, en los términos de esta Ley;
- XVII.** Ejercer las funciones de coordinadora de sector de las entidades paraestatales que determine la persona titular del Ejecutivo Estatal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y garantizar que en sus programas institucionales se incluyan las prioridades señaladas en la Agenda Estatal y, en

su caso, asignar las actividades extraordinarias que requiera la Administración Pública del Estado conforme a la normatividad presupuestaria correspondiente;

- XVIII.** El Consejo Estatal podrá atraer los procedimientos administrativos y jurídicos de los Centros Públicos bajo su coordinación sectorial, así como asesorarlos y representarlos en los procesos y procedimientos administrativos o judiciales de los que sean parte, cuando a su juicio resulte relevante;
- XIX.** Coadyuvar con la comunidad en los trámites de importación y exportación que requiera realizar con motivo de sus actividades en la materia, en colaboración y coordinación con las autoridades competentes del Servicio de Administración Tributaria y de la Agencia Nacional de Aduanas de México; así como en las facilidades previstas en los ordenamientos correspondientes. Asimismo, generar mecanismos que optimicen el uso de recursos públicos en la importación de insumos indispensables para la investigación humanística o científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que realicen las universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación del sector público, previo pago de las contribuciones correspondientes, para lo cual deberá establecer la debida coordinación con el Consejo Nacional;
- XX.** Formular y ejecutar actividades, proyectos y programas de cooperación nacional e internacional en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, así como difundir las que coordine directamente o en las que participen dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el marco de las disposiciones que al respecto establezcan las instancias competentes;
- XXI.** Promover ante las autoridades competentes mejoras normativas en materia de políticas sobre humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, incluyendo las que sean necesarias para la adecuada protección de todas las formas del conocimiento, así como de los derechos de propiedad intelectual, en favor del interés público;
- XXII.** Diseñar programas de posgrado interinstitucionales enfocados a incidir en los asuntos y temas de la Agenda Estatal y Nacional con la inclusión preponderante del sector social, así como suscribir convenios de colaboración

con instituciones de educación superior y centros de investigación para su implementación;

XXIII. Emitir anualmente un informe estatal sobre el estado general que guardan las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación en la Entidad. En particular, el informe deberá dar cuenta del desempeño institucional, los resultados obtenidos y las áreas de oportunidad para el sector en relación con los fines, principios y bases de las políticas públicas, y

XXIV. Las que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos y las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con las bases de las políticas públicas.

Artículo 51. El patrimonio del Consejo Estatal se integrará de la manera siguiente:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que le asigne el Gobierno del estado y los que adquiera por cualquier título legal;
- II. Las transferencias, subsidios, donaciones y asignaciones que reciba, así como, en general, los ingresos que obtenga por consultas, peritajes, regalías, recuperaciones, derechos de propiedad intelectual o cualquier otro servicio o concepto propio de su objeto;
- III. Las transferencias de recursos que reciba en cumplimiento de lo que establece el punto 8 del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y cualquier otra asignación que se establezca a su favor en las disposiciones legales o administrativas correspondientes, y
- IV. Los rendimientos derivados de los recursos y bienes que le pertenezcan, así como los que obtenga por cualquier concepto legal.

El Consejo estatal administrará y dispondrá de su patrimonio en el cumplimiento de su objeto, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 52. El Consejo estatal podrá contar con un órgano de vigilancia integrado por una persona Comisaria Pública propietaria, designadas por la Secretaría de la Función

Pública, quienes tendrán las facultades que les otorgan la Ley de las Entidades Paraestatales y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Consejo Estatal contará con un Órgano Interno de Control que dependerá jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública.

Las personas servidoras públicas adscritas al Órgano Interno de Control, en el ámbito de sus competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley de las Entidades Paraestatales y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.

Artículo 53. La persona titular de la Dirección General fijará las condiciones generales de trabajo del Consejo Estatal, previa autorización de las instancias competentes en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Las relaciones de trabajo entre el Consejo Estatal y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo II De los Órganos de Gobierno y Administración

Artículo 54. El Consejo Estatal contará con los órganos de gobierno y administración siguientes:

- I. La Junta de Gobierno, y
- II. La Dirección General.

Sección Primera De la Junta de Gobierno

Artículo 55. La Junta de Gobierno estará integrada por la persona titular del Poder Ejecutivo, y en sus ausencias será representada por la persona titular de la Dirección

General, quien la presidirá, y por representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública siguientes:

- I. Secretaría de Impulso Agropecuario;
- II. Secretaría de Bienestar;
- III. Secretaría de Infraestructura;
- IV. Secretaría de Cultura;
- V. Secretaría de Desarrollo Económico;
- VI. Secretaría de Educación Pública;
- VII. Secretaría de Finanzas;
- VIII. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y
- IX. Secretaría de Salud.

Las personas representantes propietarias de las Secretarías de Estado de la Administración Pública deberán contar al menos con el nivel de Director, sin perjuicio de que la función la realice en forma directa la persona titular de la dependencia o entidad de que se trate. Las personas representantes propietarias y en su caso suplentes serán preferentemente las que de acuerdo con sus funciones estén en aptitud de promover la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en la dependencia o entidad correspondiente.

La persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno del Consejo Estatal, a partir de las propuestas que realice la persona Coordinadora del Órgano Interno Consultivo, invitará a formar parte de la Junta de Gobierno, con voz y voto, a ocho representantes de la comunidad y de los sectores social y privado, quienes contarán con un suplente.

Las invitaciones se realizarán conforme a criterios de paridad de género, equilibrio regional y equidad institucional y sectorial, y se renovarán al menos cada dos años para garantizar el carácter plural e incluyente de la Junta de Gobierno.

Los integrantes a los que se refiere el párrafo anterior deberán hacer del conocimiento de la Junta de Gobierno las opiniones y propuestas que formulen los grupos de trabajo del Órgano Interno Consultivo sobre los asuntos competencia de aquélla.

A las sesiones de la Junta de Gobierno se podrá invitar con voz, pero sin voto, a las personas servidoras públicas, académicas, humanistas, científicas, tecnólogas, innovadoras y, en general, a cualquiera que, por sus conocimientos y experiencia, se estime pudiese contribuir a la deliberación de los asuntos de competencia de la Junta de Gobierno. Asimismo, se invitará a un representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para que participe con voz, pero sin voto, en las sesiones de la Junta de Gobierno.

Dicho órgano celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces por año, así como las extraordinarias que proponga la persona titular de la Presidencia o por lo menos la mitad de sus integrantes. Las sesiones requerirán un mínimo de la mitad más uno de sus integrantes para ser válidas. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. De ser el caso, la persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno tendrá el voto de calidad.

El informe sobre el estado general que guardan las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación en la Entidad será presentado cada año por la persona titular de la Dirección General del Consejo en una sesión extraordinaria presidida por la persona titular del Ejecutivo estatal.

Artículo 56. La Junta de Gobierno, además de las atribuciones que le confieran otros ordenamientos, será competente para:

- I. Analizar y, en su caso, aprobar y expedir el Estatuto Orgánico y las modificaciones que le proponga la persona titular de la Dirección General, así como establecer los órganos internos permanentes o transitorios que estime convenientes para la realización del objeto del Consejo Estatal;
- II. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, la organización operativa y administrativa para el funcionamiento del Consejo;



- III. Aprobar y modificar la estructura básica del Consejo, de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto de servicios personales, así como definir los lineamientos y normas para conformar la estructura ocupacional y salarial, las conversiones de plazas y renivelaciones de puestos y categorías, conforme a la legislación aplicable y la normatividad que expidan la Secretaría de Finanzas, la Oficialía Mayor de Gobierno y la Secretaría de la Función Pública;
- IV. Nombrar y remover a propuesta de la persona titular de la Dirección General, al personal del Consejo Estatal con funciones de dirección o de mando;
- V. En caso de falta absoluta del personal mencionado en el intervalo entre sesiones de la Junta de Gobierno, la persona titular de la Dirección General podrá nombrar de manera interina a la persona servidora pública en el cargo, la cual estará sujeta a la ratificación de dicho órgano de gobierno. Si ésta no ocurre, se tendrá que presentar una nueva propuesta;
- VI. Aprobar la distribución del presupuesto anual definitivo del Consejo Estatal, el programa de inversiones y el calendario de gasto, de acuerdo con el presupuesto total autorizado;
- VII. Decidir el uso y destino de los excedentes de ingresos propios, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Autorizar la apertura de cuentas de inversión financiera, las que siempre serán en renta fija;
- IX. Aprobar las disposiciones y criterios para racionalizar el gasto administrativo y autorizar las erogaciones identificadas como gasto sujeto a criterios de racionalidad;
- X. Aprobar las políticas y programas que someta a su consideración la persona titular de la Dirección General del Consejo estatal, incluyendo el Programa Sectorial;
- XI. Aprobar y emitir las reglas de operación de los programas y sus modificaciones, de conformidad con decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal que corresponda y las disposiciones aplicables;

- XII.** Aprobar y emitir la reglamentación y normativa que someta a su consideración la persona titular de la Dirección General;
- XIII.** Reconocer como Centros Públicos a entidades paraestatales de la Administración Pública que así lo ameriten, en los términos de esta Ley;
- XIV.** Constituir, agrupar, fusionar, desincorporar o reintegrar Centros Públicos, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables;
- XV.** Establecer procedimientos integrales de evaluación que le permitan conocer los resultados sustantivos programados y los efectivamente alcanzados, así como el impacto social de los programas del Consejo Estatal, conforme a los fines, principios y bases de la política pública, sin perjuicio de las disposiciones aplicables para evaluar el desempeño y resultados de la gestión pública estatal;
- XVI.** Aprobar, en su caso, los convenios y acuerdos que sean sometidos a su consideración por la persona titular de la Dirección General, en el ejercicio de sus facultades, así como tomar conocimiento de los asuntos que se estimen de relevancia institucional, y
- XVII.** Las demás que le resulten aplicables.

Sección Segunda De la Dirección General

Artículo 57. La persona titular del Ejecutivo puede designar y remover libremente a la persona titular de la Dirección General del Consejo Estatal, quien deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.** Ser persona ciudadana mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.** Contar con una sólida formación curricular, así como con una trayectoria humanística, científica o tecnológica sobresaliente, que incluya actividades de formación y docencia, la coordinación de instancias académicas o administrativas y la dirección o articulación de programas o proyectos de

investigación humanística o científica, de desarrollo tecnológico o de innovación, en el sector público;

- III. Haber realizado destacadas aportaciones teóricas y de incidencia pública o social en materia de humanidades, ciencias, tecnologías o innovación, además de haber participado en actividades de acceso universal al conocimiento humanístico y científico y a sus beneficios sociales, y
- IV. No encontrarse en alguno de los supuestos de impedimentos que señalen las demás disposiciones que integran el orden jurídico del Estado.

Artículo 58. La persona titular de la Dirección General del Consejo Estatal, además de las facultades y obligaciones que le confieren la Ley de las Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes:

- I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos relativos al objeto del Consejo Estatal;
- II. Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun aquéllas que requieran cláusula especial, sin embargo la Junta de Gobierno deberá autorizar el ejercicio de actos de dominio;
- III. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, incluso las que requieran autorización o cláusula especial;
- IV. Formular denuncias y querellas, y proponer a la Junta de Gobierno el perdón legal, cuando a su juicio proceda, así como comparecer por oficio, al igual que las personas servidoras públicas que ocupen cargos en la jerarquía administrativa inmediata inferior, a absolver posiciones en términos de la ley procesal que corresponda;
- V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en materia de amparo;
- VI. Celebrar transacciones en materia judicial y comprometer asuntos en arbitraje;
- VII. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos de la Junta de Gobierno;

- VIII. Representar a la Junta de Gobierno y al Consejo Estatal ante los órganos de gobierno y de administración de los Centros Públicos y de otras entidades paraestatales en los cuales el Consejo Estatal deba participar o sea invitado, así como en comités, comisiones y consejos de la Administración Pública Estatal que determine la persona Titular del Poder Ejecutivo;
- IX. Ejercer el presupuesto del Consejo Estatal con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- X. Suscribir y negociar títulos de crédito, así como tramitar y obtener cartas de crédito, previa autorización de la Junta de Gobierno;
- XI. Expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios del Consejo estatal;
- XII. Formular, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes y someterlos a la Junta de Gobierno para su aprobación o remisión a la persona titular del Ejecutivo;
- XIII. Proporcionar la información que le solicite el Comisarios Público, o el Organo Interno de Control;
- XIV. Ejercer las atribuciones del Consejo Estatal que en la presente Ley no se encuentren expresamente atribuidas a otro órgano;
- XV. Informar a la Junta de Gobierno sobre el ejercicio de las facultades que este artículo le concede, y
- XVI. Las que le confieran los ordenamientos aplicables y las demás que con fundamento en esta Ley le delegue la Junta de Gobierno.

Capítulo III

Del Órgano Interno Consultivo

Artículo 59. El Consejo Estatal contará con un Órgano Interno Consultivo al que le son aplicables las bases señaladas en el artículo 22 de la presente Ley, además de las siguientes:

- I. Promover la participación democrática y directa, al igual que la expresión sin mediaciones de la comunidad y de los sectores social y privado, así como de las autoridades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación del Estado o municipios, sin perjuicio de que el Consejo estatal promueva otros espacios de participación que ayuden a canalizar sus opiniones y propuestas;
- II. Participar en la integración de la Agenda Estatal mediante la formulación de propuestas de líneas de acción en torno de asuntos estratégicos o prioritarios para el desarrollo del Estado, los municipios y el país y temas de interés público o de atención indispensable en la materia, en particular con las aportaciones de las autoridades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación de los municipios y los sectores social y privado;
- III. Sugerir temas, objetivos, estrategias y líneas de acción para el Programa Estatal o Especial;
- IV. Opinar acerca del informe estatal sobre el estado general que guardan las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación;
- V. Formular opiniones y propuestas respecto de los asuntos competencia de la Junta de Gobierno del Consejo Estatal, y
- VI. Brindar asesoría técnica y apoyo institucional al Consejo estatal en los asuntos que se sometan a su consideración.

El Consejo estatal tomará en cuenta las opiniones y propuestas de su Órgano Interno Consultivo y, en su caso, las canalizará con las autoridades e instancias correspondientes.

Artículo 60. El Órgano Interno Consultivo contará con una persona que fungirá como Coordinadora, que será designada por la Junta de Gobierno a propuesta de la persona titular de la Dirección General del Consejo estatal.

La persona Coordinadora del Órgano Interno Consultivo deberá contar con una trayectoria académica o profesional sobresaliente y haber realizado destacadas contribuciones en materia de humanidades, ciencias, tecnologías o innovación,

particularmente relacionadas con actividades de acceso universal al conocimiento humanístico y científico y a sus beneficios sociales.

La persona titular de la Dirección General del Consejo estatal designará a una persona que funja como Secretaria Técnica, que auxiliará al Órgano Interno Consultivo en la organización y desarrollo de los grupos de trabajo, así como en la preparación y desahogo de las actividades de consulta y participación a las que, en su caso, convoque.

Las personas integrantes del Consejo Consultivo serán invitadas a formar parte de los grupos de trabajo del Órgano Interno Consultivo. De igual manera, podrán ser invitadas las personas académicas, investigadoras, tecnólogas e innovadoras cuya formación, experiencia y conocimientos les permitan contribuir al cumplimiento de las funciones del Órgano Interno Consultivo. Podrán participar también personas representantes de universidades, instituciones de educación superior, centros de investigación y de la comunidad en general, así como de los sectores social y privado, que sean invitadas para tal efecto.

Artículo 61. El Estatuto Orgánico del Consejo Estatal reglamentará el funcionamiento del Órgano Interno Consultivo.

TÍTULO QUINTO DEL SISTEMA ESTATAL DE CENTROS PÚBLICOS

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 62. Se crea el Sistema Estatal de Centros Públicos como una herramienta de articulación de los recursos, infraestructuras y redes de los Centros Públicos, con el objeto de contribuir con sus capacidades al diseño, ejecución y evaluación de actividades, programas y proyectos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación relacionados con las áreas estratégicas o prioritarias del desarrollo Estatal y los temas de interés público nacional o de atención indispensable considerados en la Agenda Nacional y Estatal, a fin de contribuir a alcanzar y consolidar la independencia científica y tecnológica del país, así como garantizar que los beneficios sociales del progreso científico y tecnológico redunden en el bienestar del pueblo de la Entidad e incluyan la preservación, restauración, protección y mejoramiento del ambiente.

El Sistema de Centros Públicos será dirigido por el Consejo Estatal y se integrará por los Centros Públicos coordinados por éste. Los centros públicos coordinados por dependencias o entidades de la administración pública estatal estarán incorporados, al mismo con el objeto de articularse y participar en el Sistema Estatal de Centros Públicos, en los términos de los convenios de colaboración que para tales efectos celebren con el Consejo Estatal.

El Consejo Estatal podrá organizar a los Centros Públicos en grupos con el propósito de facilitar su articulación eficiente, así como el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Centros Públicos.

El Sistema Estatal de Centros Públicos contará con un Consejo de Articulación, de naturaleza consultiva, conformado por las personas titulares de las Direcciones Generales o equivalentes de los Centros Públicos.

El Sistema Estatal de Centros Públicos no contará con personalidad jurídica ni capacidad para obligarse; tampoco tendrá personal propio bajo sus órdenes ni podrá adquirir bienes para sí.

Artículo 63. El Sistema Estatal de Centros Públicos, en atención a su objeto y en el marco de las políticas locales, bajo la coordinación del Consejo Estatal, tendrá los objetivos siguientes:

- I. Contribuir, a través de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, a la construcción de una sociedad más libre, igualitaria, justa y próspera, fundada en el pensamiento racional, reflexivo, dialógico, crítico y creativo, así como en la pluralidad y equidad epistémicas;
- II. Impulsar el avance del conocimiento universal, realizar investigación en ciencia básica y de frontera, además de contribuir a la formación especializada y de alto nivel de la comunidad en las áreas y campos de competencia que se refieran en su objeto;
- III. Establecer programas de posgrado, impartidos de manera conjunta y articulada por dos o más instituciones parte del Sistema;

- IV. Realizar investigaciones orientadas a diagnosticar, prospectar y proponer a las autoridades competentes, así como a la sociedad en general, acciones y medidas para la prevención, atención y solución de problemáticas estatales o nacionales relacionadas con la Agenda correspondiente;
- V. Aportar elementos e insumos para la construcción e implementación de políticas públicas orientadas al mejoramiento de las condiciones de vida en las regiones y territorios en que se ubiquen las sedes y subsedes de los Centros Públicos;
- VI. Impulsar el desarrollo de tecnologías estratégicas de vanguardia, así como la consolidación de un ecosistema local de innovación abierta, como motores de la transformación social de la Entidad;
- VII. Contribuir a que el conocimiento científico y sus aplicaciones tecnológicas sean de acceso público y se incorporen a los procesos productivos e industriales, el comercio, la prestación de servicios y el consumo popular, para el bienestar de la sociedad tlaxcalteca, con responsabilidad ética, social y ambiental;
- VIII. Promover la aplicación novedosa de las ciencias y las tecnologías en el mejoramiento o generación de nuevos productos, servicios, procesos productivos o sistemas de gestión, con responsabilidad ética, social y ambiental;
- IX. Facilitar la planeación estratégica y participativa en el sector de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, así como promover una política integral de acceso universal al conocimiento humanístico y científico y a sus beneficios sociales;
- X. Promover la participación democrática, informada y efectiva de la comunidad en los procesos de toma de decisión y evaluación en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación desde los Centros Públicos en el Sistema Estatal;

- XI. Fomentar, con perspectiva y paridad de género, la inserción laboral de las personas humanistas, científicas, tecnológicas e innovadoras, en particular de las jóvenes egresadas de sus programas de posgrado, y
- XII. Promover, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, el mejoramiento continuo de las condiciones salariales y prestaciones laborales de las personas humanistas, científicas, tecnológicas e innovadoras adscritas a los Centros Públicos, tomando como referencia los estándares más altos a nivel nacional.

Artículo 64. El Consejo Estatal debe promover la articulación del Sistema de Centros Públicos a través de una política integral de armonización normativa, vinculante para los Centros Públicos de su sector y orientadora para los coordinados por dependencias o entidades estatales

Artículo 65. El Sistema Estatal de Centros Públicos coordinará y promoverá las actividades necesarias para:

- I. Realizar un esfuerzo editorial conjunto que facilite la difusión y divulgación de la ciencia y sus avances, así como el acceso universal al conocimiento humanístico y científico generado en los Centros Públicos;
- II. Obtener el reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual que correspondan a los desarrollos tecnológicos e innovaciones realizadas por sus integrantes;
- III. Coadyuvar en la importación de los insumos necesarios para sus actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, y
- IV. Las demás que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 66. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal podrán recurrir al Sistema Estatal de Centros Públicos y, en su caso, contratar directamente a los Centros Públicos, según su área de especialidad, para el diseño, ejecución y evaluación de actividades y proyectos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, incluyendo la generación y transferencia de tecnología, la prestación de servicios científicos, tecnológicos y de innovación especializados y el desarrollo de

capacidades en el servicio público, con el objeto de brindar al Estado la solvencia humanística, científica, tecnológica y de innovación indispensable para la comprensión y atención integral de problemáticas estatales relacionadas con la Agenda Local, así como, en general, para la toma de decisiones en asuntos públicos a partir del conocimiento científico y sus aplicaciones tecnológicas, desde un enfoque intercultural, de territorialidades y de derechos humanos con responsabilidad ética, social y ambiental, siempre y cuando estén garantizadas las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

El Gobierno del Estado y los municipios promoverán, en igualdad de circunstancias, a Centros Públicos y estatales o nacionales o empresas públicas como proveedores en la contratación o adquisición de productos y servicios de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, sin perjuicio de lo establecido en la normativa aplicable.

Artículo 67. La Junta de Gobierno del Consejo Estatal, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, emitirá el Reglamento General del Sistema de Centros Públicos, así como la demás normativa necesaria para regular lo dispuesto en el presente Capítulo.

De igual manera, expedirá las Bases Generales para la Profesionalización del Personal de los Centros Públicos, que incluirán mecanismos de acceso y promoción, programas de desarrollo profesional y actualización permanente de las personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras, así como del personal técnico y administrativo, con el propósito de garantizar su estabilidad laboral, permitir su adecuado desenvolvimiento profesional, renovación y movilidad, así como reconocer su antigüedad en caso de cambiar de adscripción dentro del Sistema de Centros Públicos.

Capítulo II De los Centros Públicos

Artículo 68. Los Centros Públicos son instituciones fundamentales para alcanzar y consolidar la independencia científica y tecnológica del Estado y el País, por lo que brindarán la solvencia humanística, científica, tecnológica y de innovación indispensable para la comprensión y atención integral de problemáticas de carácter estatal, regional o nacional consideradas en la Agenda respectiva, así como, en general, para la toma de decisiones en asuntos públicos a partir del conocimiento científico y sus aplicaciones

tecnológicas, desde un enfoque intercultural, de territorialidades y de derechos humanos con responsabilidad ética, social y ambiental.

Artículo 69. La presente Ley considera como Centros Públicos a las órganos y entidades de la Administración Pública Estatal que de acuerdo con su instrumento de creación tengan como objeto predominante realizar actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación o coadyuvar en la formación de la comunidad, y que sean reconocidas como tales por resolución de la Junta de Gobierno del Consejo estatal, previa solicitud debidamente justificada de la dependencia o entidad coordinadora del sector que corresponda, con la opinión de la Secretaría de Finanzas para efectos presupuestarios. La resolución correspondiente será publicada en el Peridoto Oficial del Estado

El Consejo estatal someterá a consideración de la persona titular del Ejecutivo Estatal, el reconocimiento de los Centros Públicos como parte del sector de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación bajo su coordinación.

Artículo 70. Los Centros Públicos dejarán de ser considerados como tales en los siguientes supuestos:

- I. Por determinación de la Junta de Gobierno del Consejo Estatal, en los siguientes casos:
 - a) Cuando, en los hechos, realicen de manera preponderante actividades que no sean de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico o innovación, o no coadyuven en la formación de la comunidad;
 - b) Por la solicitud que realicen a la dependencia coordinadora de sector y al Consejo Estatal, las Secretarías de Finanzas y de la Función Pública, a partir de los resultados de las revisiones, auditorías y evaluaciones que se practiquen conforme a las disposiciones legales aplicables;
 - c) Por la solicitud que realice la dependencia coordinadora de sector al Consejo Estatal;

d) Como consecuencia de las evaluaciones correspondientes que se realicen conforme a esta Ley, lo cual notificarán al Centro Público de que se trate, y

II. Por votación unánime del órgano de Gobierno del Centro Público correspondiente.

Artículo 71. Los Centros Públicos gozan de autonomía técnica y de gestión, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en la legislación aplicable y en sus instrumentos de creación, y la ejercerán con responsabilidad social, en favor del interés público y en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Especial y el programa sectorial correspondiente, sin perjuicio de las relaciones de coordinación sectorial que correspondan.

Las actividades académicas, de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación que realicen los Centros Públicos deberán ser congruentes con los fines, principios y bases de la política pública, en los términos de sus programas institucionales. En el desarrollo y ejecución de dichas actividades se garantizará la libertad de investigación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 72. Los Centros Públicos deben promover una cultura humanística, científica, tecnológica y de innovación basada en el rigor epistemológico, el diálogo de saberes, la producción horizontal y transversal del conocimiento, la pluralidad y equidad epistémicas, la interculturalidad, el trabajo colaborativo y la reivindicación de las humanidades, así como comprometida con la sociedad, la ética, los derechos humanos, la preservación, restauración, protección y mejoramiento del ambiente, la protección de la salud, la conservación de la diversidad biocultural del estado y el país y el bienestar del pueblo en general.

Artículo 73. Los Centros Públicos pueden llevar a cabo labores de formación a nivel de posgrado, sin perjuicio de hacerlo en otro nivel de educación superior. Los estudios de licenciatura y posgrado que impartan los Centros Públicos serán gratuitos.

Las constancias, diplomas, reconocimientos, certificados, títulos y grados académicos que, en su caso, expidan los Centros Públicos tendrán reconocimiento de validez oficial

correspondiente a los estudios impartidos y realizados sin que requieran de autenticación, y estarán sujetos a mecanismos de certificación para preservar su calidad académica.

Las personas humanistas, científicas, tecnológicas e innovadoras adscritas a los Centros Públicos deberán participar en procesos de formación especializada y de alto nivel de la comunidad, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 74. Las personas humanistas, científicas, tecnológicas, innovadoras y técnicas adscritas a los Centros Públicos deberán observar en su desempeño los principios que rigen el servicio público. Asimismo, realizarán sus actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación con responsabilidad ética, social y ambiental.

La Secretaría de la Función Pública, a solicitud del Consejo Estatal y tomando en cuenta el trabajo técnico especializado del personal de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación de los Centros Públicos, establecerá lineamientos que faciliten el adecuado cumplimiento de sus obligaciones administrativas, incluyendo la declaración patrimonial y de intereses.

Artículo 75. El Consejo Estatal determinará los criterios y los porcentajes conforme a los cuales el personal adscrito a los Centros Públicos bajo su coordinación podrá participar de los excedentes de ingresos propios, así como, por un periodo determinado, en las regalías que resulten de aplicar o explotar derechos de propiedad intelectual, que surjan de actividades de vinculación realizadas por los Centros Públicos.

El pago de las compensaciones complementarias por concepto de regalías no constituirá una prestación regular y continua en favor del personal de los Centros Públicos.

El Consejo Estatal validará las actividades de vinculación con el sector productivo que pretendan realizar los Centros Públicos bajo su coordinación sectorial, con el propósito de garantizar el interés público.

Artículo 76. Los Centros Públicos se registrarán por esta Ley, por sus instrumentos de creación, así como por la normatividad que, en su caso, expida el Consejo Estatal. En lo no previsto en estos ordenamientos se aplicará supletoriamente la Ley de las Entidades

Paraestatales, siempre y cuando sea para fortalecer su autonomía técnica y de gestión, sin perjuicio de la legislación aplicable en otras materias.

Capítulo III De los Órganos de los Centros Públicos

Artículo 77. Los Centros Públicos deben contar con los siguientes órganos de gobierno, dirección, consulta y evaluación:

- I. Órgano de Gobierno;
- II. Dirección General o equivalente;
- III. Consejo Consultivo Interno o equivalente;
- IV. Asamblea del Personal de Investigación Humanística y Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación;
- V. Comité Externo de Evaluación, cuyos integrantes realizarán sus funciones de manera honorífica, y
- VI. Comisión Dictaminadora o equivalente.

Los órganos de los Centros Públicos, en el ámbito de su competencia, fomentarán prácticas democráticas y mecanismos de participación que favorezcan la pluralidad, la igualdad de oportunidades y la paridad de género al interior de las instituciones y promoverán sistemas de supervisión y seguimiento basados en la confianza, así como en la formación y actualización continua del personal.

Artículo 78. La Secretaría de Educación Pública presidirá el Órgano de Gobierno del Centro Público de que se trate, cuya integración se regirá por su instrumento de creación. El Consejo estatal y la Secretaría de Finanzas formarán parte de los Órganos de Gobierno, y una persona representante de la Secretaría de la Función Pública asistirá a las sesiones en su carácter de Comisaria.

Los Órganos de Gobierno sesionarán válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más una de las personas que lo integren y siempre que la mayoría de quienes

asisten sean representantes de la Administración Pública Estatal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de las personas integrantes presentes y la persona presidenta tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los Órganos de Gobierno de los Centros Públicos sesionarán de manera ordinaria cuando menos dos veces al año y tendrán las facultades que les confiere su instrumento de creación, así como las siguientes atribuciones no delegables:

- I. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General o equivalente, los programas institucionales de los Centros Públicos y con base en ellos evaluar su desempeño;
- II. Establecer las políticas generales de los Centros Públicos, así como las prioridades y criterios para el ejercicio presupuestario y de gasto público que les corresponda, en congruencia con los fines, principios y bases de la política pública;
- III. Aprobar y evaluar, en el marco de las disposiciones jurídicas aplicables, a propuesta de la persona titular de la Dirección General o equivalente, los programas y proyectos sustantivos, considerando su calidad y factibilidad, así como la opinión de la Asamblea del Personal del Centro Público de que se trate;
- IV. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General o equivalente, la distribución del presupuesto anual definitivo del Centro Público, así como el programa de inversiones, de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto;
- V. Decidir, a propuesta de la persona titular de la Dirección General o equivalente, el uso y destino de los excedentes de ingresos propios. Lo anterior, se deberá informar a la Secretaría de Finanzas de conformidad con las disposiciones aplicables y para los efectos de los informes trimestrales y cuenta pública;
- VI. Autorizar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General o equivalente, la apertura de cuentas de inversión financiera, las que siempre serán de renta fija o de rendimiento garantizado;

- VII.** Autorizar, en lo general, el programa y los criterios para la celebración de convenios y contratos de prestación de servicios para la realización de proyectos específicos de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación;
- VIII.** Aprobar la estructura organizacional básica de los Centros Públicos y sus modificaciones de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto de servicios personales, así como definir los lineamientos y normas para conformar la estructura ocupacional y salarial, las conversiones de plazas y renivelaciones de puestos y categorías, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- IX.** Expedir el Estatuto del Personal de Investigación Humanística y Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación del Centro Público de que se trate, considerando la opinión del Consejo Consultivo Interno o equivalente;
- X.** Aprobar los Lineamientos de Estímulos del Personal de Investigación Humanística y Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación de los Centros Públicos, previa autorización de las Secretarías de Finanzas y de la Función Pública, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XI.** Aprobar anualmente los informes de desempeño, los presupuestos y los estados financieros que presenten la persona titular de la Dirección General o equivalente del Centro Público correspondiente, así como la evaluación de su gestión en el marco del Programa Institucional del Centro Público de que se trate;
- XII.** Establecer, a propuesta de la persona titular de la Dirección General o equivalente, las bases y criterios generales de confidencialidad que deberá observar cualquier persona vinculada a un Centro Público que concluya su empleo, cargo, comisión o actividad, para el eventual uso y aprovechamiento de la información que hubiese conocido o generado durante o con motivo de su desempeño, en los casos en que una vez separada del Centro Público decida colaborar en forma inmediata con otra dependencia o entidad, pública o privada, de conformidad con la normativa aplicable, y
- XIII.** Las demás que se prevean en esta Ley y el instrumento de creación respectivo.

Artículo 79. Además de los requisitos que para ser titular de una Dirección General o equivalente de un Centro Público se establecen en la Ley de las Entidades Paraestatales, el instrumento de creación de cada Centro Público establecerá los requisitos específicos de experiencia, especialización y méritos para ocupar el cargo.

La persona titular de la Dirección General o equivalente del Centro Público deberá poseer el grado académico de doctorado, así como reconocidos méritos como humanista, científica, tecnológica o innovadora en alguna de las áreas de especialidad del Centro Público de que se trate, además de experiencia demostrada en cargos de dirección.

Las personas titulares de los Centros Públicos serán designadas en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley de las Entidades Paraestatales,

Artículo 80. Las personas titulares de las Direcciones Generales o equivalentes serán removidas por votación unánime del Órgano de Gobierno del Centro Público de que se trate, en los siguientes casos:

- I. Cuando observando el principio de legalidad y debido proceso, se acredite fehacientemente cualquiera de las siguientes causas:
 - a) La falta de competencia técnico-administrativa que impida el buen desempeño de la entidad;
 - b) El incumplimiento injustificado y reiterado del Programa Institucional, previa opinión del Comité Externo de Evaluación;
 - c) El incumplimiento de los fines, principios y bases de las políticas públicas;
 - d) La falta de ética profesional, probidad y honradez en el ejercicio de sus facultades;
 - e) La alteración del objeto, la misión o las condiciones generales para las que fue constituido el Centro Público, sin contar con la aprobación del Órgano de Gobierno respectivo, y

- II. Como resultado de sanciones administrativas o penales dictadas en su contra cuyo cumplimiento imposibilite la continuidad o buen desempeño del cargo.

Asimismo, las personas titulares de las Direcciones Generales o equivalentes podrán ser removidas por la persona titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 81. Las personas titulares de las Direcciones Generales o equivalentes de los Centros Públicos tendrán las atribuciones previstas en esta Ley, así como las establecidas en el instrumento de creación del Centro Público de que se trate y en Ley de las Entidades Paraestatales del Estado.

Artículo 82. El Órgano de Gobierno del Centro Público regularán emitirá los reglamentos para regular la integración y operación del Consejo Consultivo Interno, del Comité Externo de Evaluación y de la Comisión Dictaminadora o equivalentes, observando las bases que establece el artículo 97 de la Ley General,

Capítulo IV

De los Programas Institucionales

Artículo 83. Las personas titulares de las Direcciones Generales o equivalentes son las responsables de elaborar los programas institucionales de los Centros Públicos, así como de proponer a los Órganos de Gobierno las modificaciones que estimen pertinentes, en las que deberán considerar la opinión de la Asamblea del Personal Humanista, Científico, Tecnológico y de Innovación.

El Programa Institucional establecerá la misión, visión, objetivos, estrategias, indicadores y proyecciones financieras y de inversión, así como las metas del Centro Público para el periodo correspondiente a la administración encabezada por la persona titular del Ejecutivo Estatal en turno. La elaboración, presentación y evaluación de los programas institucionales tendrán como referencia los ejes programáticos y de articulación de las políticas públicas.

Los programas institucionales estarán alineados a los objetivos del Sistema Estatal de Centros Públicos y se sujetarán al Programa Sectorial respectivo, así como a la presente



Ley y demás disposiciones aplicables, los cuales serán aprobados por el Órgano de Gobierno del Centro Público de que se trate.

Las personas titulares de las Direcciones Generales o equivalentes presentarán al Órgano de Gobierno un programa anual de trabajo basado en el Programa Institucional.

Artículo 84. La elaboración del anteproyecto de presupuesto de los Centros Públicos, considerará las evaluaciones anuales de su Programa Institucional y los resultados de su gestión administrativa y financiera, así como los demás elementos que se establezcan en la normatividad aplicable.

Los resultados de las evaluaciones y auditorías que se realicen respecto del cumplimiento de metas, utilización de recursos y medidas correctivas, deberán informarse al Órgano de Gobierno de cada Centro Público e incorporarse en su caso al Sistema Nacional de Información, de tal manera que sean accesibles al público, sin perjuicio de lo que establezca la legislación aplicable en materia de presupuesto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 26 de diciembre de 2003, así como sus Decretos de reformas, publicados en el citado Periódico Oficial, con fechas de fecha 22 de diciembre de 2011 y 03 de octubre de 2023, respectivamente y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, todas las referencias en otros ordenamientos, normas, procedimientos, actos e instrumentos jurídicos y de política pública que hagan mención a la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Tlaxcala, se entenderán hechas a la presente Ley de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación para el Estado de Tlaxcala.

CUARTO. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, todas las referencias en otros ordenamientos, normas, procedimientos, actos e instrumentos jurídicos que hagan



mención al Instituto de Ciencia y Tecnología del Estado de Tlaxcala, se entenderán hechas al Consejo Estatal de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación de Tlaxcala.

QUINTO. En un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo Estatal expedirá las disposiciones reglamentarias y administrativas a que se refiere este ordenamiento legal, así como aquéllas necesarias para su cabal cumplimiento, en concordancia con su contenido.

SEXTO. Los procedimientos y actos jurídicos en general cuya tramitación haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, que se encuentren pendientes de resolución, se atenderán de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento en que fueron iniciados.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones Xicohtécatl Axayacatzin del Palacio Juárez, recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintinueve días del mes de mayo de 2024.

RESPECTUOSAMENTE

DIPUTADA LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA ANTE ESTE CONGRESO DEL ESTADO.